dias

Don

los,

ndo 64.

ua

nar

lar



Las Naciones, Señores: en el trascarso de los tiempos ofrecen u apogeo y su decadencia:

SUSCRICION PARA

durante esta, basía el espiritu público se apaga, y desaparece

USCRICION PARA
Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los deditores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

Por un ano... 60 Por seis meses 32

te, de la inteligencia & aplicacion de las

Por tres id ... 18

el desarrollo de la riqueza pública permite y reclama de suvo PARTEGOFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante nes, Florida Blanca v Jovella les

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

lables alteraciones en nuestras

no de 180 el que me adopta-

siglo próximaracnte luchó la

posteriormente el Austria y

0 2981 (Gaceta núm. 3321) 0 82000

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Audiencia territorial des la Coruña han seguido D. José Codesido, y por su muerte Doña Ignacia Labandeira, como tutora y curadora de sus hijos D. Manuel, Dona Maria y Dona Teresa Codesido, con Doña Josefa Gayo so, Dona María Josefa, Dona Agustina, Doña Carmen, Doña Dolores, Doña Javiera, D. Pedro, Doña Gasiana, D. Antonio, Doña Manuela y Doña Urbana Codesido, sobre division de bienes vinculados; pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la-Dona Carmen; D. Actobio y Dona Ur+ bana contra la sentencia de revista que en 12 de Marzo de 1862 dictó la Sala ercera de la referida Audiencia.

Resultando que en el año de 1758 fui do Fray Diego Tovar un vinculo regular llamado de Ramelas, poseido por Dona Juana de Pazos, y que al fallecimiento de esta, ocurrido en el año de 1814, paso à su hijo D. Vicente Codesido y Pazos:

Resultando que Doña Maria Benita Pereiro vinculo el tercio y quinto de sus bienes à favor de su hijo D. Vicente Codesido y Pereiro, que los estuvo po-

seyendo en tal concepto hasta el 15 de Diciembre de 1828, en que murió, defiriéndose entónces la sucesion al referido D. Vicente Codesido y Pazos:

Resultado que D. Pedro Codesido y D. Domingo de Casal Moncada fundaron otros dos mayorazgos regulares, que entró à poseer antes de promulgarse las leves desvinculadoras D. Fernando Codesido, el cual otorgó cierta escritura de donacion propter nupcias, à favor de su sobrino, y despues su testamento en 7 de Setiembre de 1821:19 111198 ad

Resultando que en este último dijo expresamente que para el caso de que subsistiera en su fuerza y vigor la ley de desvinculacion de 1820 y no se restable ciesen los mayorazgos, disponia de la mitad de los que poseia en esta forma: la mitad de la mitad, ó sea la cuarta parte de todo, para su sobrino D. Ramon Pereiro, y la otra para su otro sobrino D. Vicente Codesido y Pazos; y todos los demás bienes libres muebles y raices para este mismo D. Vicente, à quien instituia por su único y universal heredero, con prevencion de que en el caso de restablecerse los vinculos diera à D. Ramon Pereiro tantos bienes raices libres, como segun su valor y estimacion fuesen los de la cuarta parte de los vinculares que le dejaba señalada:

Resultando que bajo el testamento que acababa de referirse falleció el Don Fernando Codesido en 24 de Noviembre de 1821, y que cen 11 de Maczo de 1824, por efecto de la Real cédula de esta fecha, que restableció los mayorazgos, pasaron los vinculos fundados por D. Pedro Codesido v D. Domingo de Casal Moncada à D. Vicente Codesido y Pereiro, que los poseyo hasta su muerte, ocurrida en 15 de Diciembre de 1828, en cuya época se trasfirió al

Resultando que en 8 de Febrero de 1853, falleció este último, el cual en una escritura habia senalado alimentos como inmediato sucesor de sus vinculos à su primogénito D. José Codesido; y en su último testamento, sin expresar que poseia bienes vinculados, dejó el quinto de su herencia à su actual mujer Doña Josefa Gayoso, mejoró en el tercio á los hijos del segundo matrimonio é instituyó por herederos á estos y á los del ia precedente, sentencia : oiprosno naminq

damos y firmamos .- Inan Marlin Car

vuelvan a D. Antonio y Dona Urbana

del citado año D. José Codesido entabló demanda para que se hiciera la division y particion de los bienes de los cuatro mayorazgos indicados, adjudicándole en ellos la mitad integra que Je corresponlos bienes libres á él y á los demás herederos la porcion que tuviese cabida, conforme à los títulos que cada uno pre-

Resultando que Doña Josefa Gayoso, única que compareció à contestar la demanda, impugnó la pretension en la misma contenida por las razones que expuso; conviniendo por fin al alegar de bien probado en que correspondía à D. José Codesido, como inmediato sucesor, la mitad de los mayorazgos de Fray Diego Tovar y Doña Maria Benita Pereiro, pero negando que le perteneciera la de los vinculos de D. Pedro Codesido y D. Diego de Casal Moncada, pues los bienes de estos se hicieron completamente libres, la mitad en D. Fernando y la otramitad en D. Vicente Codesido y Pazos.

Resultando que en 7 de Agosto de 1858 el Juez de primera instancia de Arzúa declaró en sentencia definitiva que correspondía à D. José Codesido, como sucesor de su padre, la mitad de los referidos vinculos de Fray Diego. Tovar v de Doña María Benita Pereiro, y que todos los demás bienes eran absol mente libres y divisibles entre los herederos de D. Vicente Codesido y Pazos, y mando que se procediera à concluir el sponer por mitad de los bienes que los inventario y à hacer despues la particion de bienes:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia en 27 de Febrero de 1861 confirmó la sentencia del Juez; é interpuesta súplica, la Sala tercera dictó la Codesido, procedentes de los mayorazde revista en 12 de Marzo de 1862, su- gos, fundados por Don Pedro Codesido

mediato suresor de su padre. D. Vicente L do que á D. José Codesido, y en su representacion à sus hijos menores, defendidos por su madre Doña Ignacia Labandeira, corresponde como inmediato sucesor de D. Vicente Codesido y Pazos, no solo la mitad integra de los bienes Resultando que en 15 de Diciembre que han formado las vinculaciones de Fray Diego Tovar y Dona Maria Benita Pereiro, sino tambien igual mitad de las fundadas por D. Pedro Codesido y Don Domingo de Casal Moncada, con los frutos producidos desde la muerte del Don dia, y señalando en la otra mitad y en Vicente, mandando que con arreglo à esta declaracion se haga la particion.

> Resultando que contra este fallo interpusieron recurso de nulidad Doña Cármen, D. Antonio y Doña Urbana Codesido en la parte que no es conforme con el de vista, citando como infringidas le ley de 11 de Octubre de 1820 en sus artículos 1.º y 2.º; la de 19 de Agosto de de 1841 en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.°, 7.° y 10.°, y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de Febrero de 1860:

> Y resultando que admitido el recurso prestaron aquellos la oportuna caucion por tener pendiente la informacion de pobreza, y se remitió el pleito á este Tribunal, donde D. Antonio y Dona Urbana Codesido, en atencion á habérseles denegado por ejecutoria la defensa gratuita, hicieron el depósito de 10.000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno: 82 ol 1908d 2000

Considerando que suprimidos por la lev de 11 de Octubre de 1820 los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y demás vinculaciones, sus poseedores entonces, y despues los inmediatos sucesores, adquirieron el derecho de disconstituian, restitui dos estos desde luego à la clase de absolutamente libres:

Considerando que de ese carácter gozaban los que peseia y á su fallecimiento en 1821 dejó el Presbitero D. Fernando pliendo en parte la de vista y declaran- y Domingo de Casal Moncada, y que el

Considerando que, si bien derogada esta por la Real cédula da 11 de Marzo de 1824, entró en plena posesion de los mayorazgos D. Vicente Codesido y Pereiro, la cual pasó por muerte del mismo á su hijo D. Vicente en 1828, es incuestionable que, restablecida la ley de 11 de Octubre por Real decreto de 50 de Agosto de 1836, y publicada la de 19 de Agosto de 1841, á ellas y á las demás disposiciones desvinculadoras deben hoy ajustarse los fallos judiciales cuando se trate, como en el caso presente, de la inteligencia y aplicacion de las mismas:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, al declarar por su sentencia de revista que correspondia à D. José Codesido, como inmediato sucesor desu padre D. Vicente la mitad integra de los bienes en que consistian los dos mayorazgos ántes referidos, se desvió en la parte reclamada del genuino sentido de las leyes, quizá por interpretarlas con el criterio que presidió al testamento del Presbítero D. Fernando Codesido, y tambien á la declaración de alimentos consignada en escritura privada por el D. Vicente á favor del D. José, su hijo primogénito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Cármen, Don

Antonio y Doña Urbana Codesido; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para que sobre el extremo en que la sentencia de revista difiere de la de vista se dicte nuevo fallo arreglado á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Oviedo, como la mas inmediata, y que se devuelvan à D. Antonio y Doña Urbana los 10.000 rs. depositados, y se cancele la caucion que prestó Doña Cármen Codesido para la interposicion del re-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. —Felipe de Úrbina. —Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1863. ==

ovar y Dona diarra Benita Percire,

interesada siempre en la represion y castigo de los delitos. En la breve reseña de los negocios despachados refleja toda la estadística civil y criminal, pudiendo apreciarse desde luego la proporcion que guarda con la de los años anteriores. ¿Hay por ventura barómetro mas verdadero para fijar la moralidad de un país que los hechos criminales que en él se cometen? La civilizacion de los pueblos está en perfecta relacion con aquellos, pues á medida que el hombre comprende los deberes que le ligan con la sociedad contiene sus pasos y modera sus acciones, lamentando de todo corazon los crímenes que se cometen, los que

Numero 5.

destierran la tranquilidad de las familias.

Viernes 8 de

Las Naciones, Señores, en el trascurso de los tiempos ofrecen mil vicisitudes en su manera de ser, que cambia completamente su fisonomía, y de aquí las épocas de su apogeo y su decadencia: durante esta, hasta el espíritu público se apaga, y desaparece todo estímulo que haga renacer los recuerdos de gloria en el país, por faltar los principales elementos para que el hombre estudioso encuentre la recompensa de sus tareas y desvelos; por el contrario, en el primer caso todo se dirige á engrandecerla y el desarrollo de la riqueza pública permite y reclama de suyo que las carreras científicas ocupen el preferente lugar que les está destinado, y produzcan los célebres jurisconsultos y filósofos, que prepararon el camino para mejorar la legislacion y dar á los pueblos justas y equitativas leyes, que es el mayor bien que puede ofrecérseles.

Recordemos sinó las épocas de los reinados de los Sres. Don Felipe V y D. Carlos III y IV, en las que hallamos los ilustres nombres de Macanaz, Campomanes, Florida Blanca y Jovellanos, pidiendo profundas y saludables alteraciones en nuestras leyes. El mal, origen de estas peticiones, era general y se dejaba sentir en toda Europa. Un siglo próximamente luchó la Francia para establecer la reforma legislativa, sin haber podido plantear su código civil hasta el año de 1804, el que fué adoptado en 1806 por las dos Sicilias; y posteriormente el Austria y la Cerdeña llevaron á cabo igual pensamiento bajo las bases ó principios cardinales de aquel. Y qué podrá decirse en este punto de Inglaterra, que marcha siempre á la cabeza de la civilizacion? Que solo los estatutos de Enrique III, compilados en tiempos modernos, así como los de Sir Roberto Peel, las costumbres antiguas y las decisiones de los Tribunales forman hoy su legislacion, sin que esto pueda explicarse de otro modo que por esa innata aficion que consagra todo lo tradicional. La España, Señores, se halla avocada á la gran reforma civil, pues está reconocida su necesidad para uniformar los principios que rigen y se consideren mas aceptables en legislacion, despues del detenido exámen que de nuestras leyes ha hecho la Comision de Códigos: reforma que si se efectúa, será uno de los muchos timbres que eternizará la gloria del reinado de nuestra augusta soberana Doña Isabel II (q. D. g.)

Tácito considera la multiplicidad de leyes como un mal de suma gravedad para el Gobierno y para los pueblos, y esto es una verdad. Ciceron dice que el magistrado debe ser una ley que habla. ¿Y es posible lograr este bien sin simplificar la jurisprudencia? Las leyes precisas y claras ¿no necesitan á cada paso de explicación y comentarios? Esto, Señores, nos obliga á que nuestras decisiones sean siempre en lo posible constantes y uniformes, para evitar lo que no hace mucho se escribió en el vecino Imperio, con motivo sin duda de la complicación de sus leyes, de que cuando una causa es debidamente justa, lo mas acertado y prudente es avenirse; mas cuando es dudosa se debe pleitear: palabras rechazadas por nuestros jurisconsultos con la dignidad que les es propia. La profesion de la abogacía, noble y honrosa, ofrece mucha gloria cuando ampara y defiende las personas é intereses de las familias, y no se convierte, segun las

DISCURSO

QUE EN LA SOLEMNE APERTURA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS, VERIFICADA EL 2 DE ENERO DE 1864,

PRONUNCIÓ

EL SEÑOR D. JOSÉ MARÍA MONTEMAYOR,

abado en que correspondia AMZIM AJ 30 STASDSAO. , y la doctrina consigueda elesido, como insuchato sucestr, lacer este Sucremo Tribunal en sentencia

mad de las mayoragess de Bray Diego de 1.º de Febrero do 1860:

oeruper le oblimit SEÑORES:

Si puede considerarse hoy el acto en que nos hallamos como una ceremonia revestida de mas ó menos solemnidad, no podrá decirse en verdad, segun mi opinion, que deja de producir resultados para la buena y pronta administración de justicia, que nos está encomendada.

Todos tenemos deberes que cumplir y obligaciones que llenar en nuestros respectivos cargos, y es innegable que todos deseamos hacerlo satisfactoriamente; pero sin embargo el Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias dispone que este se lea, con otros de las mismas, queriendo sin duda que su lectura sirva de vivo recuerdo á nuestra débil memoria. La renovacion de ciertos encargos de esta clase fortifica siempre el ánimo y sirve de antemural contra el que se estrellan las debilidades y flaquezas de la humanidad. ¿Acaso el cuadro que debo presentar de los trabajos terminados en el año último no despierta el celo y estímulo de todos los que han contribuido á que se realicen? Me complazco sobremanera en poder ofrecer este testimonio de laboriosidad en todos los asuntos á que me refiero, y muy particularmente en la parte criminal, donde es mas directa la accion de los Tribunales, por corresponder en general al dominio de la sociedad, palabras que dejo indicadas, en una especulación donde solo se calculan las ganancias.

Si la multiplicidad de las leyes es un mal en legislacion, si envuelve fácil ó naturalmente alguna oscuridad ó contradicion que haga vacilar el ánimo del juzgador, como puede acaecer en tales momentos con sumo pesar suyo, y con daño tal vez de la buena administracion de justicia, ¿qué direccion ó marcha deberá adoptarse por el Magistrado ó el Juez para poner á salvo su responsabilidad? El principio cardinal à que debemos subordinar nuestra accion en casos de esta naturaleza se encuentra consignado en la ley 13, tit. 1.°, partida 1.°, que dice asi: «saber las leyes non es solamente en aprender à decorar las letras de ellas, mas en saber el verdadero entendimiento de ellas.» Me abstendré de enumerar las diversas clases de interpretacion conocidas en el derecho, pues si lo hiciese ofendería la ilustracion de los entendidos jurisconsultos que me oyen; pero si creo deber demostrar que si sagrado es el deber del juzgador en la aplicacion de las leyes y examen de las pruebas, de que hablé en los años anteriores, no es menor el que desde tiempos antiguos le está encomendado de fijar su sentido ó inteligencia, en lo que podrá haber un error de entendimiento mas ó menos disculpable, sin que en ello quepa ni pueda admitirse infraccion de ley.

La 14 de dicho título y partida se contrae á la interpretacion auténtica, la que siendo emanacion del poder legislativo trae el mismo orígen que la ley: nuestro deber es acatarla respetuosamente, pues así lo previene y ordena la 3.°, tít. 2.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion. Notoria es tambien la interpretacion usual cuya necesidad está reconocida en todos los paises.

Es sabido de todos el desacuerdo en que han estado y estan los autores sobre el tiempo necesario para que la práctica ó jurisprudencia de un Tribunal pueda considerarse como interpretacion legitima de la ley. Segun mi entender, este estremo está identificado con el que se considera preciso para que la costumbre merezca dicha aceptacion. Creería separarme de mi objeto si sobre lo uno y sobre lo otro estendiese mis observaciones, las que son mas propias para los preclaros talentos de entendidos jurisconsultos, cuando se dedican y ocupan de la interpretacion doctrinal. Al hablar la ley romana de lo que dejo indicado, usa de la palabra perpetuo; y quiere la 5.°, tít. 2.°, partida 1.° «que si la mayor parte de un pueblo usaren diez ó veinte años á fazer alguna cosa como en manera de costumbre sabiéndolo el Señor de la tierra é non contradiciendo é teniéndolo por bien, pueden la fazer, é debe ser tenida ó guardada por costumbre si en este tiempo mismo fuesen dados consejeramente dos juycios por ella de homes sabidores é entendidos de juzgar;» y concluye «debe ser con derecho, é non contra la ley divina ni contra pro comuneal de la tierra, é deben la poner con gran consejo, é non por yerro ni poruantojop »obuguavab sasaralui sol

No están acordes las ediciones de nuestros códigos sobre el número de sentencias conformes que sean indispensables para formar práctica ó jurisprudencia, por lo que siguiendo la opinion del entendido jurisconsulto D. Joaquin Escriche, diré que considera insuficiente el número de dos, que las unas señalañ, y excesivo el de treinta que otras marcan; pero si aseguro deben siempre reunir las circunstancias que exige dicha ley 5.º, tít. 2.º, partida 1.º, y estar fundadas en las reglas de la interpretacion doctrinal, de la que aquella nace.

Siendo exacto é innegable este principio, estando obligados á formar la jurisprudencia ciñéndonos á tan estrechos límites, no puede negarse que este es uno de los mas sagrados deberes que se nos impone al ocupar este puesto. Si, Señores, no podemos prescindir para cumplirlo, antes de fallar sobre los casos dudosos, de hacer un estudio concienzado de nuestra legislacion y de todo cuanto sobre el particular que estamos llamados

á decidir hayan escrito nuestros antiguos y modernos jurisconsultos, con lo que conseguirémos que la jurisprudencia de este Tribunal sea conforme á razon, no sea contraria al derecho divino ni humano, ni en contra del territorio que nos está encomendado.

Antes de hacer la reseña que dejo ofrecida creo me hallo en el deber de manifestar, aunque brevemente, cuál haya sido la criminalidad en las siete provincias de que se compone aquel, en el año a que me refiero. Cuatro mil doce partes de formacion de causa son los recibidos durante el mismo en la Regencia, de los que deducidos 561 referentes á muertes casuales y 407 por delito de defraudación, quedan 3244 de procedimientos formados por hechos que el Código penal castiga como delitos. Sensible es decirlo, pero es una verdad, justificada matemáticamente, de que mas de la mitad de estos se refieren á los que el citado código enumera en su título 14. Mil trescientos setenta y uno se instruyen por robos, hurtos y estafas; 279 por incendios; 209 por danos, y 113 por tala de montes y otros causados en heredades, formando las cuatro partidas un guarismo de 1972. Entre las 1272 que restan no es tampoco escaso el de los que se refieren á los hechos penados en el tít. 9.º de dicho código; indicando tan solo, por no ser mas difuso, que 15 se han empezado por homicidio, 715 por lesiones mas ó menos graves; y no enumero las instruidas por hechos penados en los capítulos 2.° y 5.° de dicho título, por no ofender á los que me oyen. No debo pasar en silencio, para completar este cuadro, que segun los mismos antecedentes se han remitido en consulta ó apelacion en todo el año último 2244 procedimientos criminales.

De esta demostracion se desprende que la criminalidad en dicho período ha aumentado en el Territorio de esta Audiencia casi un 25 por 100; pues, como indiqué en este mismo sitio, los partes recibidos en el año de 1862, inclusos los de delitos de defraudacion y muertes casuales, no ascendieron mas que á 3180; pudiendo asegurarse que la demostracion comparativa que presenté al hacerme cargo de estos no varía en otra cosa que en ser mayor su número.

Durante el mismo período á que vengo refiriéndome, segun los estados que me han presentado los respectivos Escribanos de Cámara, se han fallado ejecutoriamente por las Salas de justicia 3843 procedimientos criminales, ó sean 1526 por la 1.ª, inclusos los de Hacienda, 1122 por la 2.ª, y 1195 por la tercera. De estos corresponden á reos presentes 2202, y á reos ausentes y que no han sido descubiertos 1641; y quedan pendientes de sustanciación en las mismas 221.

En la parte civil no existe gran diferencia con los trabajos dados en el año de 1862, pues en el anterior se han fallado 426 pleitos y quedado pendientes de sustanciación 224.

Concluiré esta reseña manifestando la satisfaccion que me cabe al referir la duracion de los procedimientos criminales, pues demuestra que la justicia se ha administrado cumplidamente: los 2951 se han terminado antes de los seis meses; 696 sin cumplir el año, y 196 terminado este: guarismo el último en verdad insignificante comparado con el que forma el de los ejecutoriados.

El Tribunal Pleno, la Sala de Gobierno y Junta Inspectora penal han atendido al mismo tiempo al despacho de los expedientes gubernativos que respectivamente le estan encomendados, ascendiendo á 420 los despachados, y quedando pendientes de instruccion 105.

De lo dicho deducirá tan entendido auditorio el ímprobo trabajo prestado por los Jueces de 1.ª instancia, Promotores fiscales, y demás subalternos de los Juzgados en el crecido número de pleitos, causas y expedientes gubernativos que dejo enunciados, sin desatender además los primeros las obligaciones que les impone como delegados de esta Regencia la Ley hipotecaria;

y encargándose los segundos en las vacantes del despacho de los Registros de la propiedad, segun está prevenido, cuyo celo y laboriosidad debo manifestar en este acto, pues les hace acreedores cal reconocimiento de todos: leb salace ne in communicación

Es preciso enumere así mismo la forma con que se han conducido los encargados por la ley del despacho de los juicios verbales, de conciliacion y de faltas, pues les hace dignos del mismo aprecio, sintiendo únicamente que la carencia de Idatos me impida presentar con toda exactitud los trabajos prestados por estos funcionarios. En los seis meses que median de 1.º de Junio a 30 de Noviembre último se han celebrado 2803 juicicios de - conciliacion, y en 609 de estos ha habido avenencia: han tenido lugar en el mismo período 3383 juicios verbales, de los que solo en 500 se ha interpuesto alzada; y, por último, en el cuatrimestre de 1.º de Agosto á 30 de Noviembre se han ejecutoriado 1841 juicios de faltas. Il clubo de aremane ogibbo obidio

Debo concluir repitiendo lo que en este mismo sitio indiqué en el año anterior: la criminalidad, como dejo demostrado, se aumenta, y con especialidad en delitos contra la propiedad, que todos estamos en el deber de garantir. Los incendios no cesan principalmente en los montes, que es una de las primeras fuen-- tes de la riqueza pública; y los robos, hurtos y estafas se multiplican, y por ello no puedo menos de excitar de nuevo el celo de todos los habitantes de este territorio, para que coadyuven por o cuantos medios esten á sus alcances á los esfuerzos que los Jueces ny el Ministerio público hacen en la instruccion de todas la cau-- sas, y especialmente en las de estos delitos, para que descubiertos sus autores sufran la pena que la ley marca, quede desagraviada la vindicta pública y se evite su repeticion. of place off

Si de tanta monta son los trabajos prestados, no me resta mas que manifestar mi reconocimiento á los dignos Magistrados que me rodean y al Ministerio público, por la inteligencia con que han dado cima á los mismos, y hacer presente mi gratitud á los individuos del ilustre Colegio de Abogados de esta Capital, Jueces de 1.ª instancia, Promotores Fiscales y subalternos de este Tribunal, que con su asiduidad han contribuido á que podamos realizar cuanto dejo enunciado organismos paramed

los estados que odoib el resentado los respectivos Escribanos

D. José de María, Juez de Paz de esta villa é interino de 1.ª instancia etc.

Por el presente se cita y emplaza à Santos Contreras, vecino de La Gallega, procesado en este Juzgado por hurto, y ausente, para que en el término de nueve dias que por primer término se le señala, comparezca en este Tribunal á evacuar el traslado de la acusacion fiscal que se le ha conferido, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que lugar haya, y que en su caso se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia. omitti la omai

Dado en Salas de los Infantes y Enero 5 de mil ochocientos sesenta y cuatro. =José de Maria.=P. S. M. Tomas Serrano y Garcia: Dodosqueb la oqui imente le estan encorrendados.

Anuncios Oficiales.

Se cita y requiere á los mozos Manuel Arroyo Villanueva y Eugenio Izquierdo Jorge, naturales de esta villa, huérfanos de padre y madre, para que antes del dia 24 del corriente comparezcan ante este Ayuntamiento por si ó por persona

que legitimamente les represente à exponer lo que les convenga en la rectificacion del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual, que se está verificando por dicha corporacion. Pradoluengo 4 de Enero de 1864. El Presidente, Santiago de Miguel.

Ayuntamiento de Lences.

Estando ocupada la Junta Pericial de este distrito en la rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1864 al de 1865, se previene á los hacendados forasteros que tengan propiedad en esta villa v hayan alteracion desde el último repartimiento, presenten sus relaciones al Presidente de Ayuntamiento en el término de quince dias, à contar desde el dia que se publique en el Boletin oficial; pues pasado dicho tiempo no se oirá reclamacion alguna.

Lences y Enero 6 de 1864. El Presidente del Ayuntamiento, - Eugenio del

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Burgos.

S. M. la Reina (q. D. g.) por resolucion de 21 del actual, se ha dignado disponer se provean los destinos civiles que expresa la relacion que á continuacion se inserta, prévias las fianzas que á cada uno se detallan con los Oficiales y Sargentos retirados que deseen obtenerlos; y á fin de que llegue à conocimiento de todos los que se hallen en dicha situacion en esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de la misma, para que por mi conducto desde luego promuevan sus instancias, llenas las formalidades que se detallan en súplica del que desean desempeñar.

Burgos 31 de Diciembre de 1863.—El General Gobernador,

1000	conciui dobornador,
Angulo.	se contrae a la inter
19 6000 0	n del poder legislativ
	deber es acataria B
5. de la	a la 5.º, tff. 2.º, lib
	NC.
mush nor	ambienda, interprets
1/37 3 2.4.	todos los paises.
	o en que han estado
43010	ario para que la pri
2222	E
5555	considerarse come d
mo esta	entender, este estre
· on form to	preciso ara que la o
andmoise	om only grassosmand
044100	separame de ne
0 0000	a a
0000	gother vacations and
-000	iese mischservaciona
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	0 1

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Administracion de Gomaza.
Id. de Agreda.
Id. de S. Pedro Manrique.
Interventor de Alfoli de Soria.

Las fianzas que s metálico, y per lo l la 3.º parte mas en cantidad si se prese D. Joaquin Escriche, e dos, que las unas arcan; pero si asei lo lanto corresponde s en fianzas, ó doble resenta en papel. fonos a lan estrecho

Madrid 21 de Diciembre de 1563.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra. Burgos 29 de Diciembre de 1863.—Es copia. = El Coronel Gefe de E. M. Juan Montero y Gabuti.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus esbera adoptarse por el Mag. sotuta

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal, gateana

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Exemo, Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados

por imposiciones has vol and ab nois ta fin de Octubre. . . . 5.476.165,84.

Id. en el mes de No-bijemonne litae

Total en primero de Diciembre 6.823.693,78.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutarán estas el interés fiijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo fimitado percibirán: por un ano 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y risprudencia de un Trichonionoq

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su genero y las de seguros sobre la vida, formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, o por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sinó tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: v en esta pasa à sus herederos el derecho à percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis: 19 0121100

CARBON SUPERIOR DE ENCINA.

Por tener que desocupar los almacenes del Ex-convento de San Agustin, se vende à el arreglado precio de 4 1/2 rs. arroba, puesto en casa de los consumidores. dores.

Los pedidos pueden hacerse por escrito o de palabra en el despacho de chocolate del Morco, Plaza Mayor, esquina á la de Cantarranas, 2020 bul (2-3)

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.